



**CONFERENCIA INTERNACIONAL
SOBRE DERECHO AERONÁUTICO**

(Montreal, 20 de abril al 2 de mayo de 2009)

**INFORME DEL COMITÉ DE CLÁUSULAS FINALES SOBRE EL PROYECTO DE
CLÁUSULAS FINALES DEL CONVENIO SOBRE INDEMNIZACIÓN
POR DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS POR AERONAVES**

(Presentado por el presidente del Comité de Cláusulas finales)

Se presenta en este informe el proyecto de Cláusulas finales, Artículos 23 al 30, del proyecto de Convenio sobre indemnización por daños causados a terceros por aeronaves. Para facilitar la referencia, el informe incluye un texto donde se indican los cambios introducidos al documento DCCD Doc núm. 15.

**PROYECTO DE CLÁUSULAS FINALES DEL CONVENIO SOBRE INDEMNIZACIÓN
POR DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS POR AERONAVES**

CAPÍTULO VI

Cláusulas finales

Artículo 23 – Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Convenio está abierto a la firma, en Montreal el 2 de mayo de 2009, de los Estados participantes en la Conferencia internacional sobre derecho aeronáutico, celebrada en Montreal del 20 de abril al 2 de mayo de 2009. Después del 2 de mayo de 2009, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de la Organización de Aviación Civil Internacional en Montreal hasta su entrada en vigor de conformidad con el Artículo 25.
2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación de los Estados que lo hayan firmado.
3. Todo Estado que no firme el presente Convenio podrá aceptarlo, aprobarlo o adherirse al mismo en cualquier momento.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante la Organización de Aviación Civil Internacional, designada en el presente como Depositario.

Artículo 24 – Organizaciones regionales de integración económica

1. Una organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y tenga competencia con respecto a determinados asuntos regidos por el presente Convenio también podrá firmar, ratificar, aceptar y aprobar el presente Convenio o adherirse al mismo. La organización regional de integración económica tendrá en ese caso los derechos y obligaciones de un Estado Parte, en la medida en que dicha organización tenga competencia con respecto a asuntos regidos por el presente Convenio. Cuando el número de Estados Partes sea determinante en el presente Convenio, la organización regional de integración económica no contará como Estado Parte además de sus Estados miembros que son Estados contratantes.
2. La organización regional de integración económica formulará una declaración ante el Depositario en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, especificando los asuntos regidos por el presente Convenio respecto a los cuales los Estados miembros de esa organización le han delegado competencia. La organización regional de integración económica notificará inmediatamente al Depositario todo cambio en la delegación de competencia, incluidas las nuevas delegaciones de competencia, especificada en la declaración formulada en virtud de este párrafo.
3. Toda referencia a un “Estado Parte” o a “Estados Partes” en el presente Convenio se aplica igualmente a una organización regional de integración económica cuando así lo exige el contexto.

Artículo 25 – Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el sexagésimo día siguiente a la fecha de depósito del trigésimo quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Depositario entre los Estados que hayan depositado ese instrumento. Un instrumento depositado por una organización regional de integración económica no se tendrá en cuenta para los fines de este párrafo.
2. Para los demás Estados y otras organizaciones regionales de integración económica, el presente Convenio surtirá efecto 60 días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 26 – Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita dirigida al Depositario.
2. La denuncia surtirá efecto 180 días después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación. Sin embargo, con respecto a los daños previstos en el Artículo 3 que resulten de un suceso ocurrido antes de la expiración del período de 180 días, el Convenio continuará aplicándose como si no se hubiera efectuado la denuncia.

Artículo 27 – Relación con otros tratados¹

Las reglas del presente Convenio prevalecerán sobre todas las reglas de los instrumentos mencionados seguidamente que de otro modo serían aplicables a los daños cubiertos en el presente Convenio:

- a) el *Convenio sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras*, firmado en Roma el 7 de octubre de 1952; o
- b) el *Protocolo que modifica el Convenio sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras firmado en Roma el 7 de octubre de 1952*, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1978.

Artículo 28 – Estados que poseen más de un régimen jurídico

1. Si un Estado tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican diferentes regímenes jurídicos a las cuestiones regidas por el presente Convenio, dicho Estado puede declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que el presente Convenio se extenderá a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o más de ellas y podrá modificar esta declaración presentando otra declaración en cualquier otro momento.
2. Esas declaraciones se notificarán al Depositario e indicarán explícitamente las unidades territoriales a las que se aplica el Convenio.

¹ Con respecto a las colisiones, es necesario aclarar la relación entre el presente Convenio y el Convenio de Montreal de 1999. Al evaluar esta cuestión podrían tenerse en cuenta las disposiciones de ese Convenio, en particular el Artículo 21. Esta cuestión se remitió al Pequeño grupo que trabaja en el Artículo 5.

3. Con relación a la declaración prevista en el Artículo 2, párrafo 2, un Estado Parte que tenga dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes regímenes jurídicos podrá declarar que el presente Convenio se aplicará al daño a terceros que ocurra en todas sus unidades territoriales o en una o más de ellas y podrá modificar esta declaración presentando otra declaración en cualquier otro momento.

4. Respecto a un Estado Parte que haya hecho esa declaración:

- a) la referencia a “la ley del Estado” en el Artículo 8 se interpretará como referida a la ley de la unidad territorial pertinente de ese Estado; y
- b) las referencias a “moneda nacional” en el Artículo 14 se interpretarán como referidas a la moneda de la unidad territorial pertinente de ese Estado.

Artículo 29 – Reservas y declaraciones

1. No podrán formularse reservas al presente Convenio, pero las declaraciones autorizadas en el Artículo 2, párrafo 2, el Artículo 24, párrafo 2, y el Artículo 28 podrán formularse de conformidad con estas disposiciones.

2. Toda declaración o todo retiro de declaración que se formule de conformidad con el presente Convenio se notificará por escrito al Depositario.

Artículo 30 – Funciones del Depositario

El Depositario notificará inmediatamente a todos los signatarios y Estados Partes de:

- a) toda nueva firma del presente Convenio y la fecha correspondiente;
- b) todo depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y la fecha correspondiente;
- c) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
- d) la fecha de entrada en vigor de toda revisión de los límites de responsabilidad establecidos en virtud del presente Convenio; y
- e) toda denuncia, juntamente con la fecha de la misma y la fecha en que tendrá efecto.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

HECHO en Montreal el día 2 de mayo de dos mil nueve en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos. El presente Convenio quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Depositario enviará copias certificadas del mismo a todos los Estados contratantes en el presente Convenio, así como también a todos los Estados Partes en los Convenios y el Protocolo mencionados en el Artículo 27.

PROYECTO DE CLÁUSULAS FINALES DEL CONVENIO SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS POR AERONAVES

CAPÍTULO VI

Cláusulas finales

Artículo 23 – Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Convenio está abierto a la firma, en Montreal el 2 de mayo de 2009, de los Estados participantes en la Conferencia internacional sobre derecho aeronáutico, celebrada en Montreal del 20 de abril al 2 de mayo de 2009. Después del 2 de mayo de 2009, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de la Organización de Aviación Civil Internacional en Montreal, hasta su entrada en vigor de conformidad con el Artículo 25.
2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación de los Estados que lo hayan firmado.
3. Todo Estado que no firme el presente Convenio podrá aceptarlo, aprobarlo o adherirse al mismo en cualquier momento.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante la Organización de Aviación Civil Internacional, designada en el presente como Depositario.

Artículo 24 – Organizaciones regionales de integración económica

1. Una organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y tenga competencia con respecto a determinados asuntos regidos por el presente Convenio también podrá firmar, ratificar, aceptar y aprobar el presente Convenio o adherirse al mismo. La organización regional de integración económica tendrá en ese caso los derechos y obligaciones de un Estado Parte, en la medida en que dicha organización tenga competencia con respecto a asuntos regidos por el presente Convenio. Cuando el número de Estados Partes sea determinante en el presente Convenio, la organización regional de integración económica no contará como Estado Parte además de sus Estados miembros que son Estados contratantes.
2. La organización regional de integración económica formulará una declaración ante el Depositario en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, especificando los asuntos regidos por el presente Convenio respecto a los cuales los Estados miembros de esa organización le han delegado competencia. La organización regional de integración económica notificará inmediatamente al Depositario todo cambio en la delegación de competencia, incluidas las nuevas delegaciones de competencia, especificada en la declaración formulada en virtud de este párrafo.
3. Toda referencia a un “Estado Parte” o a “Estados Partes” en el presente Convenio se aplica igualmente a una organización regional de integración económica cuando así lo exige el contexto.

Artículo 25 – Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el sexagésimo día siguiente a la fecha de depósito del trigésimo quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Depositario entre los Estados que hayan depositado ese instrumento. Un instrumento depositado por una organización regional de integración económica no se tendrá en cuenta para los fines de este párrafo.
2. Para los demás Estados y otras organizaciones regionales de integración económica, el presente Convenio surtirá efecto 60 días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 26 – Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita dirigida al Depositario.
2. La denuncia surtirá efecto 180 días después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación. Sin embargo, con respecto a los daños previstos en el Artículo 3 que resulten de un suceso ocurrido antes de la expiración del período de 180 días, el Convenio continuará aplicándose como si no se hubiera efectuado la denuncia.

Artículo 27 – Relación con otros tratados¹

Las reglas del presente Convenio prevalecerán sobre todas las reglas de los instrumentos mencionados seguidamente que de otro modo serían aplicables a los daños cubiertos en el presente Convenio:

- a) el *Convenio sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras*, firmado en Roma, el 7 de octubre de 1952; o
- b) el *Protocolo que modifica el Convenio sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras*, firmado en Roma el 7 de octubre de 1952, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1978.

Artículo 28 – Estados que poseen más de un régimen jurídico

1. Si un Estado tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican diferentes regímenes jurídicos a las cuestiones regidas por el presente Convenio, dicho Estado puede declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que el presente Convenio se extenderá a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o más de ellas y podrá modificar esta declaración presentando otra declaración en cualquier otro momento.
2. Esas declaraciones se notificarán al Depositario e indicarán explícitamente las unidades territoriales a las que se aplica el Convenio.

¹ Con respecto a las colisiones, es necesario aclarar la relación entre el presente Convenio y el Convenio de Montreal de 1999. Al evaluar esta cuestión podrían tenerse en cuenta las disposiciones de ese Convenio, en particular el Artículo 21. Esta cuestión se remitió al Pequeño grupo que trabaja en el Artículo 5.

3. Con relación a la declaración prevista en el Artículo 2, párrafo 2, un Estado Parte que tenga dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes regímenes jurídicos podrá declarar que el presente Convenio se aplicará al daño a terceros que ocurra en todas sus unidades territoriales o en una o más de ellas y podrá modificar esta declaración presentando otra declaración en cualquier otro momento.

34. Respecto a un Estado Parte que haya hecho esa declaración:

- a) la referencia a “la ley del Estado” en el Artículo 8 se interpretará como ~~que se refiere~~referida a la ley de la unidad territorial pertinente de ese Estado; y
- b) las referencias a “moneda nacional” en el Artículo 14 se interpretarán como ~~que se refieren~~referidas a la moneda de la unidad territorial pertinente de ese Estado.

Artículo 29 – Reservas y declaraciones

1. No podrán formularse reservas al presente Convenio, pero las declaraciones autorizadas en el ~~párrafo 2 del Artículo 2, párrafo 2, y el párrafo 2 del Artículo 24, párrafo 2, y el Artículo 28~~ podrán formularse de conformidad con estas disposiciones.

2. Toda declaración o todo retiro de declaración que se formule de conformidad con el presente Convenio se notificarán por escrito al Depositario.

Artículo 30 – Funciones del Depositario

El Depositario notificará inmediatamente a todos los signatarios y Estados Partes de:

- a) toda nueva firma del presente Convenio y la fecha correspondiente;
- b) todo depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y la fecha correspondiente;
- c) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
- d) la fecha de entrada en vigor de toda revisión de los límites de responsabilidad establecidos en virtud del presente Convenio; y
- e) toda denuncia, juntamente con la fecha de la misma y la fecha en que tendrá efecto.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

HECHO en Montreal el día 2 de mayo de dos mil nueve en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos. El presente Convenio quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Depositario enviará copias certificadas del mismo a todos los Estados ~~Partes~~contratantes en el presente Convenio, así como también a todos los Estados Partes en los Convenios y el Protocolo mencionados en el Artículo 27.